Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia que termine la inserción de la ley en la *Gaceta* (*Artículo 1.° del Código civil*).

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, 5 pesetas. Fuera, id. id...... 6 » Números sueltos............ 0'25

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud

GOBIERNO DE PROVINCIA

Circular

Habiéndose ausentado de la casa paterna el 28 de Junio último Severino Iglesias Pérez, vecino del pueblo de Villarino, Ayuntamiento de Pereiro de Aguiar, cuyas señas se expresan á continuación, é ignorándose su paradero, encargo á los Sres. Alcaldes, fuerza de la Guardia civil, agentes de Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y detención, poniéndolo á disposición de este Gobierno caso de ser habido.

Sus señas

Edad 15 años.
Estatura regular.
Color trigueño.
Viste chaqueta clara, pantalón de tela y usa boina azul.
Tiene un lunar en el pescuezo.

Orense 4 de Julio de 1900.

El Gobernador,
Gustavo Alvarez y Alvarez.

Minas

Don Antonio Eleizégui, Ingeniero Jefe de minas de este distrito.

Hago saber: que por providencia de hoy se ha servido el Sr. Gobernador admitir, sin perjuicio de tercero y salvo mejor derecho, una instancia de D. Jovino Rodríguez, vecino de Petin de Valdeorras, solicitando el registro de cinco pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Pepita*, en paraje llamado Marco, términos de idem, Ayuntamiento de la Rua, con la designación siguiente:

Se tendrá por punto de partida el kilómetro 315 de la via férrea: desde cuyo punto se medirán al Norte 500 metros para la primera estaca; al Oeste 70 para la segunda; al Sur 500 para la tercera; al Este 100 para la cuarta; al Norte 500 para la quinta; y al Oeste 30 para cerrar el perímetro de las cinco pertenencias solicitadas.

Lo que se hace público en virtud de lo prevenido en el artículo 23 de la vigente ley de minas y más disposiciones.

Orense 4 de Julio de 1900.—El Ingeniero Jefe, *Antonio Eleizégui.*

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid con motivo de ciertos acuerdos adoptados por el Jefe encargado de la jurisdicción de Marina en esta Corte, y de cuyos antecedentes resulta:

Que en el Juzgado municipal del distrito de la Universidad de esta Corte se celebró en 5 de Diciembre de 1891 juicio verbal entre D. Antonio Pastor y don Agustin del Valle, el cual, reconociendo no poder satisfacer entonces la suma de 250 pesetas que en virtud de un pagaré vencido se le reclamaba, se avino á pagar como interés mensual, hasta que abonase el capital, lo suma de 12 pesetas 50 céntimos del sueldo que disfrutaba en el Ministerio de Marina, consintiendo que al efecto se oficiase á quien correspondiera para que se hiciese el descuento desde la primera paga; proposición que admitió el demandante, y que el Juez estimó en la sentencia, en la que condenó el demandado á pagar su deuda en la forma propuesta por él y aceptada por el actor:

Que en los dias 7, 9, 10 y 11 del mismo mes de Diciembre se celebraron en el expresado Juzgado de la Universidad, y entre las mismas partes, otros cuatro juicios verbales, en cada uno de los cuales se reclamó á D. Agustin del Valle la suma de 250 pesetas:

Que en virtud de las sentencias recaídas en los cinco juicios celebrados pasó el Juzgado oficio á la Intendencia del Ministerio de Marina para que descontase á D. Agustin del Valle 62 pesetas 10 céntimos mensuales, y la Intendencia dispuso que se diese cumplimiento á este oficio cuando le correspondiese, en atención á que el empleado que debía sufrir el descuento estaba sujeto á otro motivado por oficio del Juzgado del distrito de Palacio, y tenía además otro pendiente, interesado en oficio anterior, del mismo Juzgado de la Universidad:

Que el Jefe de la jurisdicción de Marina en esta Corte, á instancia de D. Agustin del Valle, acordó años después suspender la orden de descuento y devolver los oficios á los respectivos Juzgados, manifestándoles que si entendían que dichos descuentos eran procedentes, se dirigiesen en debida forma á él, que era la Autoridad competente para decretar las retenciones de sueldo de los aforados de Marina:

Que, como consecuencia de este acuerdo el Juzgado de la Universidad dirigió en Abril de 1897, con referencia á los juicios celebrados en Diciembre de 1891, cinco oficios al Jefe de la jurisdicción de Marina, interesando en cada uno de ellos se sirviese ordenar que desde la primera paga se retuviesen 12 pesetas 50 céntimos á D. Agustin del Valle:

Que de acuerdo con el parecer del Auditor de la jurisdicción referida, acordó el Jefe de ésta contestar al Juzgado que no era posible dar cumplimiento á lo interesado en los expresados oficios, alegando como fundamento de su negativa: que desde el 16 de Noviembre de 1891 hasta 31 de Marzo de 1897 se habían descontado de su sueldo al Escribiente don Agustin del Valle 1.574 pesetas 51 céntimos, cantidad que excede las 1.250 pesetas de que en dichos cinco juicios pudo conocer el Juez municipal; que los Jueces municipales sólo son competentes para conocer en juicio verbal de toda demanda cuyo interés no excede de 250 pesetas, para lo cual, al acordar el embargo de un sueldo para pago de los intereses de dicha suma que devengue en lo sucesivo, se exceden de sus atribuciones y conocen de mayor cantidad de la que la ley les atribuye; que en la sentencia de un juicio verbal puede condenarse al demandado al pago de la cantidad reclamada y al de los intereses vencidos, pero no al de los que esa cantidad devengue por una cuantía y en tiempo indeterminado, porque eso equivaldría á reconocer al Juez municipal una competencia que no tiene para constituir una renta vitalicia; que el embargo convenido por las partes para pago de intereses por tiempo y cuantía indeterminada no constituye propiamente materia de una sentencia, porque á ella no ha precedido verdadero juicio, sino un contrato celebrado ante el Juez municipal, sin bastante eficacia jurídica para que pueda exigirse su cumplimiento como si fuera la ejecución de una sentencia; que no tratándose de esto último, sino de un convenio rechazado por el obligado desde el momento que ha reclamado contra el descuento que con anterioridad ha sufrido, no procede embargar el sueldo de aquél para pago de unos intereses por tiempo indefinido, y cuya cuantía tampoco se determina, pero

que notoriamente exceden de las 250 pesetas reclamadas en cada uno de los cinco referidos juicios; y que, aún mediando la circunstancia expuesta, tampoco procedería el descuento requerido en las fechas del 1.° al 9 de Abril de 1897, porque, con arreglo al art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina y Real decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 11 de Noviembre de 1896, no podrán ser objeto de embargo los haberes de las clases de marinería ó tropas ó sus asimilados, á cuya clase pertenece el Escribiente D. Agustin del Valle, según lo dispuesto en el reglamento del Cuerpo de Auxiliares de Oficinas de la Armada y en el art. 65 del Código penal de la Marina de Guerra:

Que instruído el demandante D. Antonio Pastor, expuso ante el Juzgado, entre otras consideraciones, que nada había percibido por los créditos de que se trataba, y sería absurdo que lo pagado á otro acreedor se imputará á las obligaciones contraídas con él; que los Tribunales de justicia tienen que respetar lo que pactan los interesados; que la sentencia que pone término á un juicio verbal mandando llevar á efecto las que las partes estipularon, no es un contrato celebrado ante el Juez municipal, sino un juicio perfecto, y que no se trata de retenciones acordadas en juicios de los que se llaman convenidos, sino de sentencias firmes dictadas en cinco juicios verbales sustanciados con todas las solemnidades que precisa la ley:

Que el Juzgado, fundándose en las razones aducidas por el demandante, y en que únicamente á dicho Tribunal compete decretar y levantar retenciones en los juicios de que conoce, interesó de nuevo la que tenía solicitada:

Que á su vez la jurisdicción de Marina reprodujo su negativa anterior, insistiendo en que los juicios eran convenidos, á cuyo efecto cita una sentencia de la Audiencia de Madrid de 1.° de Junio de 1897, y alegando, entre otras razones, que el auxilio que debe prestar al Juzgado ha de ser reflexivo y no ciego, dentro de los límites que las leyes establecen, y con la condición de que la autoridad que le pide sea competente para conocer el asunto, pues de no concurrir estas circunstancias, la jurisdicción que presta su auxilio indebido incurre en responsabilidad, según se reconoce en la expresada sentencia. Expone también, que en los juicios de que se trata el embargo de bienes acordado es para pago de los intereses de 250 pesetas reclamadas en cada uno de ellos, y como la quinta parte del sueldo del Escribiente Valle es de 20 pesetas 83 céntimos, resulta que el interés que se estipuló de dicha cantidad es mucho mayor del 5 por 100 mensual, pacto usurario autorizado por el Juzgado de la Universidad contra la doctrina de la expresada sentencia; y agrega, que aún cuando los juicios parece se celebraron el año 1894, como quiera que el embargo se interesó de la jurisdicción de Marina estando vigente la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, que comenzó á regir en 5 de Diciembre de 1894, no había sido posible dar cumplimiento á dicha orden:

Que oído nuevamente el demandante, el Juzgado acordó elevar los autos á la Sala de Gobierno de la Audiencia de Madrid, por si ésta juzgaba oportuno promover recurso de queja:

Que la Sala estimó procedente el recurso y lo elevó al Gobierno, conformándose en todas sus partes con el dictámen del Sr. Fiscal, que á su vez aceptó el del Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, con la adición de que, habiendo englobado el Juzgado municipal en un sólo expediente el cumplimiento de cinco distintos juicios, debía llamarse la atención del mismo, para que en lo sucesivo se atuviese en este punto á los preceptos de la ley.

Que en el informe que aceptaron la Audiencia y el Fiscal se alegaba, en apoyo de la procedencia del recurso, que cualquiera que fuese la opinión de la Sala acerca de la validez de los juicios convenidos, no es la jurisdicción de Marina la llamada á discutir ni á resolver sobre un punto propio de la ordinaria y consentida por el interesado en materia civil, y que si respecto á si la ley de Enjuiciamiento de Marina y el Código de justicia militar prohiben tales retenciones, aún dispuestas por los Tribunales ordinarios de justicia, es la mejor contestación posible el Real decreto de 19 de Julio de 1897, que se halla unido á los autos:

Que el Jefe de la jurisdicción de Marina emitió á su vez informe, en el que expone que la misma doctrina que la sentencia de Junio de 1897, incoada por él, sostienen la de la Sala segunda de 4 de Julio de 1895 y 31 de Marzo de 1896, en cuyas declaraciones alega se fundó para proceder en la forma en que lo hizo:

Visto el art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, según el cual, á los individuos de las clases de marinería ó tropas, ó sus asimilados, se les podrá retener ó embargar sus créditos y alcances, los premios de enganches y los bienes propios, pero sus haberes no podrán ser objeto de embargo:

Visto el art. 1.° de la ley de 5 de Junio de 1895, que dispuso que los Tribunales que conozcan en demandas por deudas contraídas por los empleados del Estado, de la provincia ó del Municipio y por los cesantes y jubilados, solamente podrán embargar ó retener la quinta parte del sueldo líquido que disfruten:

Visto el art. 2.° de la misma ley, según el cual tampoco podrá exceder de dicha parte líquida la retención por deudas en las pensiones que disfruten las viudas y los huérfanos de los empleados civiles y militares del Estado, de la provincia ó del Municipio, ni en los créditos, pensiones de constancia, enganches y reenganches de las clases ó individuos de tropa del Ejército y de la Armada:

Visto el art. 530 del Código de Justicia militar, en el que se preceptúa que á los individuos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes, ni aún por disposición de los Tribunales ordinarios. Sólo podrán ser objeto de embargo sus créditos y alcances, los premios de enganches y reenganches, y los bienes propios:

Visto el Real decreto de 11 de Noviembre de 1896, que declaró no procedía el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de Sevilla contra el Capitán general del Departamento de Cádiz en cuanto se refería á la retención de haberes á los individuos de marinería ó tropa ó sus asimilados:

Visto el Real decreto de 31 de Agosto de 1898, que decidió no ser admisible el recurso de queja entablado por la Sala de gobierno de la Audiencia de la Coruña contra el acuerdo del Capitán general del Departamento del Ferrol, que denegó la retención judicial mandada hacer al contramaestre Baldomero Arias:

1.° Considerando que el presente recurso de queja se ha promovido en virtud de la negativa del Jefe de la jurisdicción de Marina en esta Corte á que se lleven á efecto las retenciones acordadas por el Juzgado municipal del distrito de la Universidad de esta capital en el sueldo del Escribiente del Ministerio de Marina D. Agustín del Valle.

2.° Considerando que, además de las excepciones que establece la ley de Enjuiciamiento civil para el embargo de bienes, existe la del art. 244 de la de Enjuiciamiento militar de Marina en favor de los indivíduos de las clases de marinería ó tropa y de sus asimilados, y que la ley de 5 de Junio de 1895, fijando en la quinta parte del sueldo líquido que disfruten los empleados del Estado, de la provincia ó del Municipio, la que podrán embargar ó retener los Tribunales, al hacerlo extensivo á los créditos, premios de constancia, enganches y reenganches de las clases é indivíduos de tropa del Ejército y Armada, y no incluir los haberes de estas clases, confirmó lo establecido en dicho art. 244, de que estos haberes no son embargables para responder de obligaciones civiles ni de deudas particulares:

3.° Considerando que el artículo 530 del Código de Justicia militar dispone que á los indivíduos de las clases de tropa no se les retendrán sus haberes ni aun por disposición de los Tribunales ordinarios, y que si por no consignar la ley de Marina estas palabras al establecer la misma excepción se entendiera que en ella son embargables dichos haberes cuando la orden proceda de los Tribunales ordinarios, y en Guerra no, resultaría una desigualdad que no debe de existir entre las clases militares que sirven á la Nación, bien en el Ejercito ó bien en la Armada.

4.° Considerando que el precepto terminante del art. 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina es absoluto, y no establece la distinción de que el embargo de los haberes que exceptúa, proceda de una causa criminal ó de un pleito civil, y que cuando la ley no distingue, no es lícito distinguir.

5.° Considerando que en los Reales decretos de 11 de Noviembre de 1896 y 31 de Agosto de 1898 se reconoció que el precepto terminante consignado en el párrafo segundo del artículo 244 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina impide la retención de los haberes á los indivíduos de las clases de marinería, tropa ó sus asimilados, sin que se haya establedido contra dicha explícita disposición excepción de ningún genero.

Oído el Consejo de Estado en pleno, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII y como Reina Regente del Reino;

Vengo en declarar que no es admisible el recurso de queja promovido por la Sala de gobierno de la Audiencia de Madrid, contra el acuerdo del Jefe de la jurisdicción de Marina en

esta Corte, que denegó la retención mandada hacer por el Juzgado municipal del distrito de la Universidad al Escribiente del Cuerpo de Auxiliares de las oficinas de Marina D. Agustín del Valle.

Dado en Palacio á once de Junio de mil novecientos.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Francisco Silvela.

(*Gaceta núm.* 177.)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Vista las comunicaciones de esa Inspección de 3 de Abril último y de 6 del mes actual, informando favorablemente varias instancias de aspirantes á Torreros de faros, que solicitan que los exámenes de ingreso en dicho cuerpo se verifiquen en las seis capitales de provincias marítimas, y que las prácticas se verifiquen después de dichos exámenes.

Vista la Real orden de 19 de Febrero último, publicada en la «Gaceta» del 24 del mismo mes, abriendo un concurso de 150 aspirantes para la provisión de vacantes que en lo sucesivo ocurran en el Cuerpo de Torreros de faros, y estableciendo las bases para los exámenes señalados en dicho concurso:

Considerando la conveniencia de que los exámenes correspondientes al mismo tengan lugar en algunas de las provincias marítimas adonde puedan concurrir con mayor facilidad que en Madrid el mayor número de los aspirantes, y entre ellos los de las Baleares y Canarias y que al intento pueden fijarse las capitales de Valencia, Cadiz, Coruña y Bilbao:

Considerando, sin embargo, que no debe prescindirse para este concurso de los exámenes (que en el último lugar) deben verificarse en Madrid por haberse así ya estab'ecido en la Real orden de 19 de Enero antes citada:

Considerando que una vez fijados los exámenes en las indicadas provincias marítimas, deben formar parte de los respectivos Tribunales los Ingenieros Jefes de Obras públicas de las mismas y un Ayudante del ramo de éstas que ejerza el cargo de Vocal y Secretario; y que para dar la mayor unidad posible á las calificaciones de los examinados, dentro de la diversidad de los Tribunales de examen, debe formar parte de todos ellos un Ingeniero representante y delegado de la Inspección Central de señales marítimas. No considerándose esencial el que las prácticas exigidas en el servicio de un faro á los candidatos al examen de ingreso hayan de precederle necesariamente, y que bastará que tales ejercicios prácticos se realicen durante el plazo de cinco meses á lo menos antes en totalidad ó en parte de dicho periodo, ó después del mismo, conviniendo además que se verifiquen en un faro de aparato giratorio de los tres primeros ordenes. Y debiendo continuar inalterables las condiciones exigidas á los aspirantes, relativas á la edad á que se refiere la base 4.ª de la Real orden de 19 de Febrero último, así como todas las demás bases de que no se ha hecho mención en la presente, de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que se modifique la Real orden de 19 de Febrero último, relativa al concurso para los exámenes de 150 aspirantes para la provisión de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de Torreros de faros con sujeción á las prescripciones siguientes.

1.ª Los exámenes para el ingreso en el referido Cuerpo, tendrán lugar sucesivamente en Valencia, Cádiz, Coruña, Bilbao y Madrid, comenzando el dia 1.º de Octubre próximo en la primera de dichas capitales, y continuando después en las demas por el orden indicado, en periodos de quince dias. Si estos periodos no se considerasen suficientes para examinar en cada una de dichas capitales á todos los presentados, se avisará oportunamente por el Presidente del Tribunal la fecha en que habrán de comenzar los exámenes en el próximo periodo y en la población correspondiente.

2.ª El Tribunal de exámenes se constituirá con el Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, un Ingeniero delegado de la Inspección central de señales marítimas, y un Ayudante de Obras públicas de la misma provincia, que hará de Vocal Secretario, ejerciendo la presidencia el Ingeniero de mayor antigüedad en el escalafón.

3.ª Las solicitudes para la presentación y admisión á dichos exámenes, se dirigirán al Jefe de la Inspección central de señales marítimas desde el dia 10 de Julio próximo hasta el 31 de Agosto siguiente, debiendo expresarse en ellas en cuales de las poblaciones antes citadas desean examinarse los concursantes.

4.ª Se modifican las bases 7.ª y 8.ª de la Real orden publicada en la «Gaceta» de 24 de Febrero último, en el sentido de que los cinco meses de ejercicios prácticos que debe realizar el aspirante á Torrero de faros, podrán verificarse, ya se hayan hecho ó se hagan en todo ó en parte, antes ó después del examen que han de sufrir los candidatos, con arreglo al programa publicado en la «Gaceta de Madrid» de 28 de Noviembre de 1899.

5.ª Las indicadas prácticas habrán de realizarse en un faro de aparato giratorio de alguno de los tres primeros ordenes, acreditándolas en certificación del Ingeniero Jefe de la provincia respectiva, en cuyo certificado se hará constar la nota merecida por el aspirante.

6.ª Después de recibidas todas las certificaciones de las prácticas realizadas por los candidatos aprobados en el exámen, se procederá por la Inspección central de señales marítimas (en vista de las calificaciones parciales obtenidas en cada Tribunal, y asesorada por el Ingeniero comisionado por dicho Centro, habrá formado parte de todos los Tribunales examinadores) á verificar la calificación definitiva que á los examinados corresponda, ateniéndose para ello á las prescripciones contenidas en las bases 11 y siguientes de la Real orden de 19 de Febrero último.

7.ª Se confirman las prescripciones 4.ª y 5.ª establecidas en dicha Real orden respecto á la edad que deberán tener los aspirantes (comprendida entre los veintiúno y treinta años) el dia 1.º de Octubre próximo, y se confirman asimismo las demás cláusulas de la Real orden publicada en la «Gaceta» de 24 de Febrero próximo pasado, que no se modifican por la presente.

8.ª Estas prescripciones se publicarán en la «Gaceta de Madrid», enviándose un ejemplar del número en que se inserten á la Inspección central, á los Gobernadores civiles é Ingenieros Jefes de las provincias marítimas, para que se sirvan disponer á su vez la publicación en los «Boletines oficiales» de cada una de las expresadas provincias.

Lo que de Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 22 de Junio de 1900.—Gasset.—Sr. Jefe de la Inspección central de señales marítimas.

(*Gaceta núm.* 177).

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo Sr.: Visto el expediente instruido por esa Dirección general con el fin de determinar la forma en que deben tributar al tesoro los coches automóviles, cuyo desenvolvimiento y uso aumenta de dia en dia, tanto en esta Corte, como en algunas capitales de provincias; y

Resultando que ese Centro directivo informa en el sentido de que los citados vehículos deben considerarse comprendidos para su tributación en la ley y regumento que regulan el impuesto de carruajes de lujo, puesto que, como estos, se dedican casi exclusivamente á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, pero que en cuanto ál motor que en estos reemplaza á las caballerías destinadas al arrastre de los coches de lujo «sujetas también á tributación», no puede comprenderse en este impuesto por carecer de la ley que lo autorize:

Considerando que la Sección de Hacienda del Consejo de Estado estima acertada la propuesta de ese Centro directivo, «por que, en efecto, los citados coches automóviles se destinan en su mayoría á los mismos usos que los carrujes lujo, y deben, por tanto, quedar sujetos á la misma trubutación que éstos, sin perjuicio de que más adelante pueda prepararse un proyecto de ley para establecer bases regulando el impuesto de dichos vehículos, en relación á los asientos que contengan ó á la fuerza que desarrollen sus motores, en sustitución de la fuerza animal sujeta hoy también á tributación:

Considerando que si existen algunos de dichos automóviles que se destinen al transporte de viajeros y mercancías, deberán también quedar sometidos al impuesto correspondiente en lugar del de carruajes de lujo.

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, visto el informe de esa Dirección general, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Hacienda del Consejo de Estado, se ha servido declarar sujetos á tributación por el impuesto de carruajes de lujo, con arreglo á la ley y bases que regulan dicho impuesto y reglamento de 28 de Septiembre de 1899, los coches automóviles que, como los carruajes de lujo, se destinan á la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, y que los destinados al transporte de viajeros queden sujetos á la tributación que les corresponda con arreglo al reglamento de la contribución industrial de 28 de Mayo de 1896, entendiéndose exigible tanto una como otra contribución desde 1.º de Julio próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Junio de 1900. —Villaverde.—Sr. Director general de Contribuciones.

Ilmo. Sr.: Vista la comunicación que en 16 de Enero último dirige á ese Centro directivo la Sociedad *Unión Española de Explosivos* solitando que las notas 31 y 77 del vigente Arancel se pongan en consonancia con lo preceptuado en los artículos 9.º y 10 del reglamento para la administración y cobranza del impuesto sobre explosivos de 30 de Junio de 1895.

Resultando que las diferencias que aparecen entre los citados preceptos legales son debidas á que dichas notas arancelarias se redactaron ateniéndose á las cláusulas del art. 9.º del reglamento de 22 de Agosto de 1893 y Real orden de 11 de Enero de 1895; y

Considerando que el reglamento vigente es posterior á las referidas disposiciones, debiendo precisamente sujetarse á lo prescrito en los artículos 9.º y 10 del mismo las importaciones que se verifiquen, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de 25 de Noviembre último.

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección geeeral:

1.º Que el párrafo tercero de la nota 31 del Arancel se entienda modificado en la siguiente forma: «Para determinar el impuesto que haya de satisfacerse por las cápsulas de todas clases destinadas á la minería, se considerará que cada millar de cápsulas equivale á un kilogramo de mechas explosivas. En las mechas para minas se estimará que 200 metros (20 rollos, igual á un ma-

zo), equivalen á un kilogramo de pólvora de mina»; y

2.º Que la nota 77 del referido Arancel se considere redactada en los términos siguientes: «Atendida la proporcionalidad de la carga, se cobrará el impuesto de un kilogramo de pólvora de caza por cada 250 cartuchos ordinarios destinados á escopeta de caza, ó de 500 cartuchos de revólver, y de un kilogramo de mezclas explosivas por cada 1.500 pistones para cartuchos de fuego central destinados al fusil reglamentario de guerra, ó por cada 10.000 pistones para cartuchos de fuego central ó de cualquiera otra clase detinados á escopeta ó revólver».

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1900.—Villaverde.—Sr. Director general de Aduanas.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida á este Ministerio por el Capitán general del Norte en 11 del actual, acerca de si los individuos en filas que, habiendo sido declarados condicionales, continúan en ellas hasta que se incorpore el nuevo remplazo, con arreglo al párrafo primero del artículo 150 de la ley, deben marchar á sus hogares al incorporarse los que sean declarados soldados en la revisión del año actual, ó han de aguardar la incorporación del remplazo de 1901, por no haber alistamiento en el corriente; y teniendo en cuenta que el objeto de la citada prescripción es que la baja de la fuerza en filas no ocurra hasta el momento en que esta pueda ser remplazada, sin hacer llamamientos extrordinarios,

La Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo el Rey (Q. D. G.), ha tenido á bien disponer que para los efectos indicados se considere remplazo de 1900 la agrupación de los mozos de otros anteriores declarados soldados en el año actual, que serán sometido á los llamamientos y demás operaciones que para ellos establece la ley.

Es también la voluntad de S. M. que en los licenciamientos sean preferidos los delarados condicionales, pues que su permanencia en filas obedece á no producir una baja en la fuerza de ellas, fuera de los períodos en que se considere conveniente.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1900.—Azcárraga.—Señor. ...

DELEGACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

En el día de ayer ha tomado posesión del destino de oficial vista de esta dependencia, D. José Marín y López.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y público en general.

Orense 3 de Julio de 1900.—El Delegado de Hadienda, *Rafael Pueyo.*

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Negociado Transportes

Circular

Habiendo de caducar en 30 del corriente mes las patentes que por el impuesto de viajeros y mercancías se han expedido por esta Administración para el ejercicio económico de 1899 á 1900, y próximo á formarse el padrón general para el segundo semestre del actual año, ajustado aquél al Reglamento de Transportes de 20 de Marzo último; se pone en conocimiento de los interesados sujetos al mencionado impuesto, que, desde 1.º al 15 de Julio venidero, se hallará expuesto al público en esta oficina al padrón de referencia, á fin de que los dueños de carruajes de dos ó cuatro ruedas destinados permanentemente ó por temporadas á la conducción de viajeros y mercancías por carreteras y caminos ordinarios en trayectos que no excedan de 35 kilómetros, puedan formular las reclamaciones ó presentar las denuncias que tengan por conveniente.

Los señores Alcaldes se servirán dar á esta circular la mayor publicidad posible, á fin de que los dueños ó empresarios de carruajes sujetos al impuesto, no puedan en ningún caso alegar ignorancia de la misma.

Y, como quiera que esta Administración ha podido adquirir noticias respecto á que en algunos términos municipales existen dueños de carros que en el año anterior no han acudido á producir la declaración de los vehículos y caballerías que poseen, á fin de eludir el pago de la contribución por el impuesto mencionado, ruego á los señores Alcaldes que al comunicarme, antes de 1.º de Julio, el enterado de esta circular, me remitan nota de los dueños ó empresarios que hubiere en sus respectivas localidades, detallando el número de carros que poseen, el número de ruedas de los mismos, objeto á que los destinan, pueblos entre que hacen el recorrido y kilómetros de distancia entre dichos pueblos; debiendo las expresadas autoridades recabar con todo celo, de los interesados, la presentación de las correspondientes declaraciones, á evitarse éstos los expedientes de defraudación que en breve habrán de ser instruídos por la Sección Investigadora y las penalidades en que incurran por su ocultación.

Orese 21 de Junio de 1900.—*Adolfo Covisa.*

AYUNTAMIENTOS

Orense

Por falta de licitadores, no ha tenido efecto el día 21 de Junio último, la subasta anunciada para contratar la colocación de sillas de pago en los jardines y paseos públicos, durante un período de cinco años y medio que terminarán en treinta y uno de Diciembre de mil novecientos cinco.

En su consecuencia, se anuncia segunda subasta para el día trece del actual, rebajando á doscientas pesetas el tipo señalado para la primera; debiendo presentarse las proposiciones de once y media á doce de la mañana del día trece del actual, en la forma que indica el anuncio publicado en el «Boletín oficial» de doce de Junio próximo pasado.

Orense 2 de Julio de 1900.—El Alcalde, Tomás Fábrega.

Cartelle

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la subasta de los arbitrios del degüello de reses en los mataderos de este Municipio y puestos públicos de las fiestas y romerías, esta Junta Municipal, acordó celebrar una nueva subasta bajo el tipo de 120 pesetas el primer concepto y 330 el segundo, teniendo presente todas las condiciones establecidas para las subastas anteriores.

El acto tendrá lugar el día 15 del corriente á las once de su mañana en esta Consistorial.

El 5 por 100 del depósito provisional de los mataderos, importa 6 pesetas y el de las romerías 16 pesetas 50 céntimos.

El contrato comprende el período que media desde hoy al 31 de Diciembre de 1901.

Cartelle Julio 1.º de 1900.—El Alcalde, Casto Castiñeiras.

Blancos

En cumplimiento de lo que preceptúa el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, queda expuesto al público en la consistorial de este Ayuntamiento desde el día 1.º al 15 del corrienta, el padrón de cédulas personales de este distrito, á fin de que durante dicho término se hagan las oportunas reclamaciones, para proceder á las rectificaciones que en aquella se previenen.

Blancos 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Ramón Moure.

Viana del Bollo

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Enero último, desde hoy al quince del corriente, estará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, el padrón de cédulas personales de este año que debe regir para la cobranza del segundo semestre. Los contribuyentes comprendidos en dicho documento presentarán reclamaciones relativas á su situación, á fin de introducir las modificaciones que procedan.

Viana 1.º de Julio de 1900.—El Alcalde, Antonio Quintas.

Villar de Barrio

En cumplimiento de lo prevenido por el art. 8.º del Real decreto de 4 de Enero último, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, desde el día 1.º de Julio próximo al 15 del mismo inclusive, el padrón de cédulas personales formado para el ejercicio de 1899 á 1900, el cual continúa vigente para el segundo semestre de este año, dentro de cuyo plazo deberán los contribuyentes aducir las reclamaciones correspondientes á fin de poder introducir en dicho documento las modificaciones que procedan.

Villar de Barrio Junio 28 de 1900.—El Alcalde, Jacinto Soutelo.

Villar de Santos

Desde el día 1.º al 15 de Julio próximo, se hallará de manifiesto, en la Secretaría del Ayuntamiento, el padrón del impuesto de cédulas personales de este distrito y corriente ejercicio de 1899 á 1900, para que puedan deducirse las reclamaciones correspondientes á la situación en que dicho día 1.º se encuentren los contribuyentes, pues en otro caso se tendrán por conformes para el segundo semestre de 1900.

Villar de Santos Junio 29 de 1900.—El Alcalde, Jesús María Pérez.

Advertencia editorial

Se advierte á los Sres. Procuradores, Secretarios de Juzgado y demás personas en ello interesadas, que á lo sucesivo no se publicará en este periódico ningún edicto ó cédula por cuya inserción devengue derechos esta Editorial, sin que antes sea satisfecho su importe.

Igualmente se advierte á todos aquellos que aun están sin solventar el importe de edictos publicados en el ejercicio que el 30 terminó, que deben solventar sus deudas antes de ocho días; pues de lo contrario se harán efectivos dichos créditos por los medios que las leyes establecen.

Orense 1.º de Julio de 1900.—El contratista, Jacinto Otero.

A los Sres. Secretarios de Ayuntamientos

En esta imprenta se hallan á la venta las hojas para el *Apéndice al amillaramiento* á que se refiere la circular de la Administración de Hacienda inserta en el núm. 243 de este diario oficial, tanto portadas como hojas intermedias ó tripas en papel de hilo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, núm. 15